



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 226

(28 SEP 2021)

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga de términos otorgados por la Resolución No. 553 del 2021, dentro del expediente SRF 540”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 1101 del 27 de noviembre del 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos negó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, solicitada por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, con NIT. 800.207.150-9, para el desarrollo del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso”, en jurisdicción de los municipios de Abriaquí y Frontino (Antioquia).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medio electrónico el 07 de diciembre del 2020 y fue objeto de un recurso de reposición impetrado por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, mediante el radicado No. 43020 de 2020.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 28 del 26 de marzo del 2021**, mediante el cual ordenó la apertura de un periodo probatorio de treinta (30) días, contados desde su ejecutoria, y, decretó la práctica de una visita técnica durante los días 8 y 9 de abril del 2021, a las áreas solicitadas en sustracción, así como a sus áreas de influencia, con la finalidad de reunir elementos de convicción para adoptar una decisión respecto al recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. 1101 del 2020.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medio electrónico el 26 de marzo de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 29 de marzo de 2021.

Que, una vez surtida la visita de campo, y emitido el correspondiente Concepto Técnico No. 10 del 24 de mayo del 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga de términos otorgados por la Resolución No. 553 del 2021, dentro del expediente SRF 540"

Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 553 del 26 de mayo del 2021**, mediante la cual se decidió efectuar la **sustracción definitiva** de 2,3 hectáreas y la **sustracción temporal** de 7,6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *"Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso"*, en los municipios de Abriaquí y Frontino (Antioquia).

Que, además, mediante la Resolución No. 553 del 2021 se impusieron a la **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** las siguientes obligaciones de compensación por las sustracciones efectuadas:

"ARTÍCULO 5.- Requerir a la sociedad CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S., identificada con NIT. 800.207.150-9, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un Plan de Restauración Ecológica que contenga la siguiente información: (...)"

"ARTÍCULO 7. Requerir a la sociedad CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S., identificada con NIT. 800.207.150-9, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegue la siguiente información: (...)"

Que la Resolución No. 553 del 26 de mayo del 2021 fue notificada el 27 de mayo del 2021, por lo que, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriada el día siguiente, 28 de mayo del 2021.

Que, en consecuencia, los términos otorgados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a la CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S. para presentar el plan de restauración ecológica como compensación por la sustracción definitiva y el plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, expiró el 28 de agosto del 2021.

Que, mediante radicado No. **E1-2021-23214 del 09 de julio del 2021**, la CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S. solicitó una prórroga ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para dar cumplimiento a los artículos 5° y 7° de la Resolución No. 553 del 2021.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales **del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga de términos otorgados por la Resolución No. 553 del 2021, dentro del expediente SRF 540"

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico"

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinaria exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

"También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga de términos otorgados por la Resolución No. 553 del 2021, dentro del expediente SRF 540"

y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Que, como se expresó en los antecedentes de la actuación, la solicitud de prórroga fue presentada por la CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S. antes de que venciera el término inicialmente otorgado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante la Resolución No. 553 del 2021 para dar cumplimiento a los artículos 5° y 7°.

Que en el escrito de solicitud de prórroga la **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** argumentó que:

"Las obligaciones anteriormente relacionadas se encuentran condicionadas al otorgamiento de la Licencia Ambiental del proyecto: "Pequeña Central Hidroeléctrica PCH (El Remanso)", por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corporurabá), que actualmente se encuentra en evaluación del trámite de licenciamiento ambiental mediante el Auto de inicio No. 200-03-50-99-0230-2020 del 27 de agosto de 2020"

"En este sentido, se solicita prorrogar el cumplimiento de las obligaciones referidas en los artículos 5 y 7 de la citada Resolución, toda vez que el proyecto se encuentra en proceso de licenciamiento ambiental ante Corporurabá. Una vez se obtenga la licencia ambiental, se allegará copia a la Dirección de Bosques y se procederá con la entrega de los Planes de Restauración Ecológica y Recuperación por la sustracción temporal con el alcance requerido en los artículos 5 y 7 respectivamente"

Que las obligaciones para cuyo cumplimiento se solicitó prórroga se derivan de la Resolución No. 553 del 2021 que, a su vez, resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 1101 del 2020, por lo cual se trata de un acto administrativo definitivo, que resolvió de fondo la solicitud de sustracción dentro de un procedimiento administrativo reglado.

Que la sustracción de áreas de reserva forestal tiene plenos efectos jurídicos desde que adquiere firmeza el acto administrativo que la autoriza, emanado de la autoridad ambiental competente, por lo que la decisión sobre el levantamiento de la categoría de reserva forestal es autónoma e independiente y no está condicionada o supeditada a pronunciamientos de otras autoridades ambientales sobre el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias.

Que, en consecuencia, la Resolución No. 553 del 26 de mayo del 2021 es un acto administrativo dotado de firmeza y ejecutoriedad.

Que, sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se toma incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (...)."*¹

Que, además, los actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 540 están cobijadas por la presunción de legalidad, al no haber sido anulados por ninguna autoridad judicial.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga de términos otorgados por la Resolución No. 553 del 2021, dentro del expediente SRF 540"

Que la firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Que para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*³. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que, respecto al **atributo de obligatoriedad** de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *"Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"*⁴.

Que, de otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"*

Que, también ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que, además, también son ejecutorias,

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga de términos otorgados por la Resolución No. 553 del 2021, dentro del expediente SRF 540"

razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁵

Que, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos, la solicitud presentada por la **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** para que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos condicione la exigibilidad de requerimientos y obligaciones emanadas de actos administrativos en firme, a eventuales decisiones administrativas aún no adoptadas por otras autoridades ambientales, en este caso CORPOURABÁ, carece de sustento y razonabilidad.

Que, en consecuencia, no se accederá a la solicitud de condicionar ni a postergar la exigibilidad del cumplimiento de los artículos 5° y 7° de la Resolución No. 553 del 26 de mayo del 2021 a eventuales decisiones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá- CORPOURABÁ- respecto a la solicitud de licencia ambiental para el desarrollo de las actividades de la Pequeña Central Hidroeléctrica "El Remanso":

Que, de otra parte, en lo que respecta a la ampliación del término para dar cumplimiento a los artículos 5° y 7° de la Resolución No. 553 del 2021, se debe tener en cuenta que el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 indica a las autoridades administrativas que sus actuaciones deben estar irradiadas por el principio de eficacia, conforme al cual debe buscar que los procedimientos logren su finalidad. Así mismo, el artículo 44° de la misma ley señala que en la medida en que el contenido de una decisión particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autorizan, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que, como se mencionó en el acápite de "Antecedentes", la Resolución No. 553 del 2021 quedó en firme el 28 de mayo del 2021, por lo que el plazo de tres (3) meses para que la **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** presente información de cumplimiento de los artículos 5° y 7° expiró el 28 de agosto del presente año. En tal sentido, la solicitud de prórroga contenida en el radicado No. E1-2021-23214 del 09 de julio del 2021 fue presentada de forma oportuna, con anterioridad al vencimiento del plazo cuya ampliación se depreca.

Que, teniendo en cuenta que la **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** no especificó el lapso por el cual solicita la prórroga, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concederá un término adicional equivalente al fijado inicialmente, es decir de tres (3) meses, contados desde la expiración del término inicial, esto es, a partir del 29 de agosto del 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- PRORROGAR por el término de tres (3) meses, que se entenderán computados a partir del 29 de agosto del 2021, a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, con NIT 800.207.150-9, para que dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 5° y 7° de la Resolución No. 553 del 26 de mayo del 2021.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga de términos otorgados por la Resolución No. 553 del 2021, dentro del expediente SRF 540"

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT 800.207.150-9, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Calle 12 No. 30 – 126, oficina 101, en la ciudad de Medellín (Antioquia) y la electrónica mlacevedo@une.net.co

ARTICULO 3.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 SEP 2021

MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó: Karol Katherine Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Expediente: SRF 540
Solicitante: CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.
Proyecto: "Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso", en Abriaquí y Frontino (Antioquia)
Auto: "Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga de un término otorgado por la Resolución No. 553 del 2021, dentro del expediente SRF 540"